

No. Radicado: 08SE2023706600100004008
Fecha: 2023-07-12 03:48:45 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario YOLANDA ROBAYO CHAVES
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023706600100004008

ID: 14930686

Señora
YOLANDA ROBAYO CHAVES
Empleadora
Manzana 21 Barrio Rincon de la Estación
Correo Electrónico: ededujaque@hotmail.com
Pereira-Risaralda



ASUNTO: Citación para notificar personalmente Resolución 0288 del día 21 de junio de 2023 Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.
Querellado: YOLANDA ROBAYO CHAVES
Radicación: 05SEE2021706600100003313.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetada Señora YOLANDA,

Comendidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Calle 19 N° 9-75 Piso 5 Ala A, Pereira, Risaralda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de citarlo para notificarlo personalmente del contenido de la Resolución 0288 del 21 de junio de 2023, Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el director territorial de Risaralda, dentro del expediente de la referencia.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Diana Duque
Auxiliar Administrativa
Dirección Territorial Risaralda

Revisó:
Diana Duque
Auxiliar Administrativa
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó:
Bernardo Jaramillo
Director Territorial

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/OFICIO NUEVOS BABEL/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/APELACION YOLANDA ROBAYO CHAVES/CITACION NOTIFICAR RESOLUCION 0286 EMPLEADORA YOLANDA ROBAYO CHEVES.docx



ID_14930686

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021706600100003313
Querrelado: YOLANDA ROBAYO CHAVES

RESOLUCION No. 0288
Dosquebradas, (21/06/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **YOLANDA ROBAYO CHAVES**, persona natural identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36176469, ubicada en la dirección manzana 21 Barrio Rincón de la Estación en el Municipio de Dosquebradas – Risaralda, teléfonos 3159265797 / 3229114022, correo electrónico: ededujaque@hotmail.com, actividad económica principal: “G4799-otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados”, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. HECHOS

Mediante radicado No. 05EE2021706600100003313 del 6/07/2021, se recibe comunicación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA, visto el contenido del escrito, el Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta las facultades para iniciar de oficio la actuación, a través del auto No. 1308 del 12/08/2021 comunicó la decisión de avocar conocimiento y determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador/empresa **YOLANDA ROBAYO CHAVES**, persona natural identificada con NIT:36176469-7, ubicado en la dirección manzana 21 Barrio Rincón de la Estación en el Municipio de Dosquebradas - Risaralda, correo electrónico: ededujaque@hotmail.com, Actividad principal: “G4799- otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados”, por la presunta violación de la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales; la comunicación se expide con el oficio radicado No. 08SE2021906617000004720 del 22/09/2021 con y guía de entrega del servicio de correspondencia No. RA336130062CO, recibida por el señor Jorge Romero. (folios 1 al 13)

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

La comunicación enviada por parte de la ARL AXA COLPATRIA, manifiesta que:

"SOLICITUD INTERVENCIÓN DE EMPRESA YOLANDA ROBAYO CHAVES, NIT36.176 469-7 POR PRESUNTA AFILIACIÓN COLECTIVA SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.

Respetados señores, reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo, comedidamente nos permitimos informar, que la empresa Yolanda Robayo Chaves NIT36.176.469 - 7 se afilió a esta Administradora el 08/03/2017.

Para su afiliación aportó un certificado de existencia y representación legal y un RUT, documentos en los que registra como actividad económica 1513501 - empresas dedicadas al comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. Dentro de su nómina inicial reportó doce (12) trabajadores; y a la fecha tiene 30 trabajadores afiliados.

En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que, aunque reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la filiación de trabajadores independientes al Sistema General de seguridad Social.

El día 27 de marzo de 2021 enviamos comunicación a la Empresa solicitándoles copia de la resolución del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se les autoriza para accionar como agremiación o asociación para afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social; pero a la fecha no hemos recibido respuesta.

Con base en los anteriores argumentos, solicitamos al Ministerio del Trabajo, abrir indagación preliminar contra esta Empresa por presunta afiliación irregular al Sistema de Seguridad." (folios1 al 3)

Del análisis de la información suministrada por parte de la Asesora de prevención pymes de la ARL AXA COLPATRIA, se presumió que **YOLANDA ROBAYO CHAVES**, persona natural identificada con NIT: 36176469-7 ejerce actividades irregulares en la afiliación colectiva de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral.

Con auto No. 2029 del 20 de diciembre de 2021, se formuló un único cargo a la señora **YOLANDA ROBAYO CHAVES**, persona natural identificada con NIT: 36176469-7.

El auto de formulación de cargos fue notificado a la dirección que reposa en la cámara de comercio y que también suministro la ARL Colpatria, pero fue devuelta por correo certificado 4-72 con la novedad "no reside", por lo tanto, se notificó por aviso. (folios 27 al 29)

Mediante auto No. 1105 del 09/08/2022, se corre traslado de alegatos de conclusión al investigado, el cual también fue notificado por aviso. (folios 30 al 32)

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

III. FORMULACION DE CARGOS

Por medio del auto No. 2029 del 20 de diciembre de 2021, se formuló un único cargo a la señora YOLANDA ROBAYO CHAVES, consistente en:

CARGO UNICO: *Por la presunta afiliación irregular de trabajadores a seguridad social – riesgos laborales realizada por un tercero sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de los artículos 2.2.4.2.5.3 del DUR 1072 de 2015 y el 24 de la Resolución 0312 de 2019".*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el empleador no aportó pruebas.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el desarrollo de la actuación el empleador no presentó descargos, pruebas y alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º, como también por la Resolución 3238 de 2021.

Del mismo modo, es oportuno recordar lo que contempla el manual del inspector de trabajo y seguridad social en lo referente a la operatividad de los Inspectores, en donde se precisa que la función de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su naturaleza de policía administrativa, pertenece al Ministerio del Trabajo ejercerla en las relaciones laborales, como cabeza del sector del trabajo. De manera concordante, la actuación estatal en el sistema de inspección del trabajo se basa en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial, la salvaguarda de la estabilidad de las relaciones laborales, dentro del respeto y efectividad de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, promoviendo un equilibrio entre trabajadores y empleadores.

Ello surge de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se radica la competencia para ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control, que verifica el cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo. Para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En la presente investigación encuentra este despacho que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no sólo de buscar que permanezca integro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez revisados y valorados los documentos registrados en el expediente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

Que, mediante radicado No. 05EE2021706600100003313 del 6/07/2021, se recibe comunicación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA, visto el contenido del escrito, el Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta las facultades para iniciar de oficio la actuación, a través del auto No. 1308 del 12/08/2021 comunicó la decisión de avocar conocimiento y determinar merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador/empresa **YOLANDA ROBAYO CHAVES**, persona natural identificada con NIT:36176469-7, ubicado en la dirección manzana 21 Barrio Rincón de la Estación en el Municipio de Dosquebradas - Risaralda, correo electrónico: ededujaque@hotmail.com, Actividad principal: "G4799- otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados", por la presunta violación de la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales; la comunicación se expide con el oficio radicado No. 08SE2021906617000004720 del 22/09/2021 con y guía de entrega del servicio de correspondencia No. RA336130062CO, recibida por el señor Jorge Romero. (folios 1 al 13)

Como bien se observó en el acápite IV de este proveído relacionado con las pruebas allegadas a la actuación, la investigada en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no presentó descargos al auto No. 2029 del 20/12/2021, ni alegatos de conclusión conforme al auto 1105 del 09/08/2022.

Por su parte, toda actuación administrativa que deba iniciar el Ente Ministerial, debe estar revestida del acatamiento a lo reglado en la Constitución Política de Colombia y su articulado, en especial lo relacionado al debido proceso y derecho de contradicción y defensa, para evitar así a futuro que se declare algún tipo de nulidad por vulneración de dos principios fundamentales que deben imperar en cualquier tipo de actuación administrativa que busca de fondo definir una situación jurídica que sea investigada.

El Artículo 29 de la Constitución Política nos indica:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.


En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

A su vez, en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En este orden de ideas revisadas las etapas administrativas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que cursa en el Despacho y el cual se investiga a la señora **YOLANDA ROBAYO CHAVEZ**, por presunta intermediación para afiliar a trabajadores independientes al sistema general de seguridad social, se deben tener en cuenta dos aspectos relacionados con el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, el primero de ellos, que corresponde al debido proceso, se tiene que la forma como cualquier persona natural o jurídica se da por enterada que en contra suya cursa una investigación administrativa es mediante la notificación de los actos administrativos, notificación que se debe realizar con los datos que reposan en el certificado de cámara de comercio, en el mencionado certificado se registra datos como nombre de la persona natural o jurídica, Nit, dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y representante legal, entre otros datos, por la importancia de la información que reposa en el certificado de cámara de comercio es que existe la obligación de renovar el documento para que la información sea siempre real y verídica, actuación que la señora **YOLANDA ROBAYO CHAVEZ**, omitió realizar ya que revisado el certificado de cámara de comercio del Municipio de Dosquebradas, se evidencia que la última fecha de renovación corresponde al año 2018, en los años posteriores no se ha cumplido con su renovación, como se puede observar :

	<p align="center">CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS YOLANDA ROBAYO CHAVES Fecha expedición: 2023-03-24 15:33:34 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023 *** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA *** CODIGO DE VERIFICACION TW6b5QY45</p>
	<p align="center">Renueva su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de 2023.</p>
<p align="center">.....</p>	
<p align="center">CON FUNDAMENTO DE LOS DATOS QUE REPOSAN EN EL REGISTRO MERCANTIL,</p>	
<p align="center">CERTIFICA</p>	
<p align="center">NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO</p>	
<p>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: YOLANDA ROBAYO CHAVEZ ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL IDENTIFICACIÓN : FORMA DE CIUDADANÍA : COLOMBIANA NIT : 901 428447 DOMICILIO : DOSQUEBRADAS</p>	
<p align="center">MATRICULA - INSCRIPCION</p>	
<p>MATRICULA NO : 41174 FECHA DE MATRICULA : FEBRERO 07 DE 2017 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA : <u>MARZO 31 DE 2018</u> ACTIVO TOTAL : 2,500,000.00 GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS</p>	
<p align="center">EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL</p>	
<p align="center">UBICACION Y DATOS GENERALES</p>	
<p>DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MANZANA 23 BAR FINCA DE LA ESTACION BARRIO : BRINCES DE LA AGUAFRIA MUNICIPIO / DOMICILIO : 66170 - DOSQUEBRADAS TELEFONO COMERCIAL 1 : 313242490 TELEFONO COMERCIAL 2 : 313242492 TELEFONO COMERCIAL 3 : NO REGISTRO CORREO ELECTRONICO No. 1 : c6b324que@net.cablecom</p>	
<p>DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL : MANZANA 23 BAR FINCA DE LA ESTACION MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS BARRIO : BRINCES DE LA AGUAFRIA TELEFONO 1 : 313242490 TELEFONO 2 : 313242492 CORREO ELECTRONICO : c6b324que@net.cablecom</p>	

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

Las actuaciones administrativas que han sido desplegadas por el operador administrativo, que obran en el expediente se han notificado a la dirección que reposa en el certificado de cámara de comercio, y enviadas por el correo certificado 472, sin embargo, han sido devueltas porque la investigada no reside en la mencionada dirección que corresponde a:

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MANZANA 21 BARRIO RINCON DE LA ESTACION
 BARRIO : BOSQUES DE LA ARAUACA
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 661 0 - BOSQUEPADAS
 TELEFONO COMERCIAL 1 : 019998197
 TELEFONO COMERCIAL 2 : 0199914971
 TELEFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
 CORREO ELECTRONICO No. 1 : yrobayo@proteccion.com

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL : MANZANA 21 BARRIO RINCON DE LA ESTACION
 MUNICIPIO : 661 0 - BOSQUEPADAS
 BARRIO : BOSQUES DE LA ARAUACA
 TELEFONO 1 : 019998197
 TELEFONO 2 : 0199914971
 CORREO ELECTRONICO : yrobayo@proteccion.com

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

La notificación vía electrónica no procede en el presente caso ya que no existe autorización por parte de la investigada para notificación electrónica.

Finalmente se precisa, que todas las actuaciones administrativas que se adelantan por este ente ministerial están sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las demás normas que regulan la materia, v. gr Ley 1610 de 2013.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Referente a la afiliación colectiva se tiene que:

"1. SOBRE LA AFILIACIÓN COLECTIVA

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se organiza el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, en los términos de la Ley 100 de 1993 y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios. Los trabajadores independientes, para efectos de la cotización al sistema de seguridad integral, pueden acudir a la figura de la afiliación colectiva, que consiste en un mecanismo a través del cual los trabajadores independientes se vinculan de forma voluntaria, realizan los aportes al sistema de seguridad social y reportan las novedades acontecidas en sus contratos o en la relación con el contratante, mediante un intermediario que puede ser una asociación, agremiación o comunidad religiosa

El Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 780 de 2016, es la entidad competente para otorgar a las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas la autorización para la afiliación colectiva y está facultado para cancelar la autorización a las agremiaciones y asociaciones cuando "dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

exigidos para obtener la autorización o cuando se demuestre que las mismas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral."

"Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. *La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto.*

Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes.

En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar."

Artículo 3.2.6.4. Autorización. *El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliar colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3.2.6.9. Cancelación de la autorización. *El Ministerio de Salud y Protección Social, cancelará la autorización de que trata el artículo 3.2.6.4 del presente decreto a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. "*

2. Competencia en materia de afiliación colectiva de trabajadores independientes sin autorización.

No obstante lo anterior, el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, en el párrafo 1, establece una competencia directa a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para la sanción de la afiliación colectiva irregular, mediante la imposición de una sanción equivalente a 15.000 UVT "a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación..", de lo cual debe dar aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza para que ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, esto sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

"PARÁGRAFO 1o.

Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el término señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes."

3. Competencia en materia de afiliación colectiva sin autorización al Sistema General de Riesgos Laborales

En materia de riesgos laborales, la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, (Decreto 1072 de 2015), en su artículo 2.2.4.2.5.2 estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL

Es así que tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto en mención, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual equivale a cinco mil SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

"Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7 de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar. (Artículo adicionado por el Decreto 1563 de 2016, art. 1)"

Adicionalmente, la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo complementó estas premisas al indicar en su artículo 24 que por regla general "los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Riesgos Laborales", toda vez que

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

esta es una responsabilidad de los empleadores o contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

La norma en comento igualmente señaló que en aquellos casos excepcionales donde sea permitida la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, "el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social dicha entidad y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado esté acorde a la ley", reiterando que la agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, y las empresas o entidades contratantes "con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012".

Igualmente, es importante señalar que las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, tienen la obligación de verificar permanentemente que la afiliación colectiva a la seguridad social sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente autorizadas, a través de la consulta del listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que les impongan los organismos de vigilancia y control competentes.

Para dar aplicación a lo reglamentado en el presente acto administrativo, lo primero que debe reposar en el expediente es la evidencia que a la señora **YOLANDA ROVAYO CHAVEZ**, se le notificaron cada una de las etapas administrativas desplegadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, para que ella pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa y poder aportar y/o controvertir tanto el cargo formulado como las pruebas que reposan en el plenario, situación que no ocurrió por la omisión de parte de la investigada de actualizar los datos del certificado de cámara de comercio, imposibilitando así ser notificada debidamente porque los datos que en la actualidad reposan en el certificado de cámara de comercio consultado el día 24 de marzo de 2023 están sin actualizar, así las cosas si la investigada no se puede defender no hace uso de su derecho de defensa y se vulnera el debido proceso ya que las actuaciones administrativas para la investigada serian ocultas y de desconocimiento tal para ella.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá del cargo atribuido a la investigada y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas administrativas desarrolladas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las pruebas que reposan en el expediente, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio en el sentido de archivar las diligencias administrativas realizadas en aplicación de los principios de debido proceso (art 29 Superior), celeridad, economía, legalidad, tipicidad y con fundamento en imposibilidad de notificar debidamente a la investigada señora **YOLANDA ROBAYO CHAVEZ**, porque los datos que en la actualidad reposan en el certificado de cámara de comercio consultado el día 24 de marzo de 2023 están sin actualizar, así las cosas si la investigada no se puede defender no hace uso de su derecho de defensa y se vulnera el debido proceso ya que las actuaciones administrativas para la investigada serian ocultas y de desconocimiento total para ella, procede el despacho a archivar el expediente administrativo sancionatorio para evitar incurrir en

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0288 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – YOLANDA ROBAYO CHAVEZ

algún tipo de nulidad administrativa por falta de notificación, vulnerándose así el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al empleador **YOLANDA ROBAYO CHAVES**, persona natural identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36176469, ubicada en la dirección manzana 21 Barrio Rincón de la Estación en el Municipio de Dosquebradas – Risaralda, teléfonos 3159265797 / 3229114022, correo electrónico: ededujaque@hotmail.com, actividad económica principal: "G4799 -otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución, del cargo imputado:

CARGO UNICO: *Por la presunta afiliación irregular de trabajadores a seguridad social – riesgos laborales realizada por un tercero sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de los artículos 2.2.4.2.5.3 del DUR 1072 de 2015 y el 24 de la Resolución 0312 de 2019".*


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Dosquebradas - Risaralda, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).


BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda

Elaboró/Transcriptor: Gloria C
Revisó: E.J. Marin
Aprobó: B Jaramillo

Ruta electrónica: C:\Users\Usuario\Desktop\DOSQUEBRADASACTOS ADMINISTRATIVOS\RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA YOLANDA ROBAYO CHAVEZ MES DE FEBRERO.docx